

## OBSERVACIONES DE GREENPEACE

**Propuesta de Real Decreto por el que se adapta la normativa relativa al sector eléctrico a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, y al acuerdo de Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad.**

2 de junio de 2005

La propuesta de RD pretende incorporar al ordenamiento jurídico español las previsiones sobre información al consumidor sobre el origen de la electricidad y su impacto ambiental, exigidas por la Directiva 2003/54/CE. Dicha transposición viene siendo exigida por la Comisión Europea, que ha llegado a iniciar un procedimiento de infracción contra España por su incumplimiento. Para ello, la propuesta de RD incorpora un nuevo Artículo 110bis a un nuevo Capítulo III, de medidas de protección al consumidor, al Título VI del Real Decreto 1955/2000, y añade una Disposición transitoria segunda en la que establece un plazo de seis meses para el cumplimiento del citado Artículo 110bis.

Sin embargo, el Artículo 110bis que se propone resulta **ABSOLUTAMENTE INSUFICIENTE** para dar satisfacción a los objetivos que debería cumplir el etiquetado eléctrico que habría de desarrollarse a partir de la Directiva, puesto que la información que se exige a las empresas suministradoras de electricidad no es uniforme ni fiable, pues no será generada por un organismo independiente, y por tanto:

1. No permite a los consumidores la elección entre suministradores de electricidad o entre los distintos tipos de productos ofertados por un suministrador.
2. No garantiza la protección de los consumidores frente a publicidad ambigua o engañosa.
3. No contribuye a hacer el mercado eléctrico más eficiente ni transparente.

Los requisitos de la Directiva son unos requisitos de mínimos, y no basta con trasponerlos literalmente, pues ello contradice el propio espíritu de la Directiva, que no entró en más detalles probablemente por la dificultad de acordar reglas comunes para situaciones muy diferentes en los estados miembros. Sin embargo, la propia Comisión Europea, consciente de las carencias de la Directiva, promulgó unas líneas directrices en febrero de 2004, que mejoraban algunos aspectos no concretados en la Directiva, tales como:

- Sugieren un formato uniforme de presentación de la información.
- Se pronuncia sobre las categorías de fuentes de energía, indicando que no debe haber más de 10-12 categorías, la categoría “desconocido” no debe superar el 5%, y se debe comparar con la media nacional.
- En cuanto al sistema de monitoreo y verificación, señala que ha de utilizarse la mejor información disponible, evitar las estimaciones, evitar los promedios estadísticos, evitar la doble contabilidad.

Es evidente que el Artículo 110bis que propone el nuevo RD no tiene en cuenta las recomendaciones de la Comisión Europea.

Greenpeace, recogiendo las preocupaciones de la campaña “QUEREMOS SABER de dónde viene la electricidad PARA PODER ELEGIR electricidad limpia”, presentó en abril de 2005 el informe “*ETIQUETADO ELÉCTRICO ¿De dónde viene la electricidad que consumimos?*”, que adjuntamos a estas observaciones. El objetivo de dicho informe era definir los requisitos mínimos que debe cumplir el etiquetado eléctrico en España para ser eficaz, satisfaciendo su objetivo de información veraz y útil al consumidor.

Los requisitos propuestos en el informe son de dos tipos, relativos por un lado a la información que se ofrece y su presentación, y por otro a la obtención de los datos. Creemos importante reproducirlos aquí, para que se comprenda con claridad la absoluta insuficiencia del borrador de RD:

### **Presentación y contenido de la información**

- Es fundamental establecer un sistema oficial de garantía de origen de la electricidad y estandarizar el contenido y el formato de la etiqueta a nivel nacional para permitir su principal objetivo, la comparación entre proveedores y la elección de los consumidores.
- La información del origen y el impacto ambiental de la electricidad debe enviarse en una separata anexa a la factura.
- La información debe enviarse con cada factura de la electricidad.
- La información de la etiqueta eléctrica debe incluirse además en toda comunicación sobre ofertas de los suministradores y estar accesible a cualquiera y disponible también bajo petición por diversos medios.

- La información del origen de la electricidad debe ofrecerse en dos formatos, tarta y tabla, para facilitar su comprensión.
- Los datos de impacto ambiental (CO<sub>2</sub> y residuos radiactivos) deben presentarse en un formato de ranking entre niveles de impacto. La media utilizada debe ser móvil, es decir, actualizarse en cada periodo de medida (anual o semestral). El menor impacto debe referirse a un valor cero y no al menor de entre los suministradores.
- Debe incluirse un texto explicativo de cada impacto ambiental y su relación con el origen de la electricidad.
- Debe definirse un listado estándar de fuentes energéticas, coherente con la actual legislación del régimen especial, que diferencie entre grandes hidráulicas y mini-hidráulicas, marque la energía de cogeneración e incluya un desglose adicional de las fuentes renovables.
- Deben incluirse cifras de las fuentes energéticas relativas al consumo medio del sistema eléctrico, a título comparativo y aclarativo para el consumidor.
- La información debe referirse a la totalidad de la energía suministrada por la compañía, permitiéndose añadir información adicional opcional acerca del origen del producto concreto suministrado. En caso de incluirse esta información adicional, deberá enviarse información del producto correspondiente a cada uno de los clientes del suministrador.
- La información se referirá siempre a la energía ya suministrada en el periodo anual más reciente.
- La información de emisiones de CO<sub>2</sub> y residuos radiactivos debe referirse a datos por central de generación eléctrica, en la parte proporcional de la energía adquirida por la empresa comercializadora, y no a datos estadísticos nacionales.
- Debe incluirse en la etiqueta información comparativa del consumo del cliente en relación con la media de su sector.

## **Elaboración y verificación de la información**

- Los datos deben ser diferenciados por suministrador, de forma que se puedan identificar las diferencias de energía suministrada por cada empresa para poder culminar el proceso de liberalización del mercado.
- El mecanismo de etiquetado eléctrico debe basarse en un organismo independiente, perteneciente o dependiente por ejemplo de la CNE.
- Este organismo facilitará los datos de fuentes de energía e impacto ambiental a las distintas empresas suministradoras de electricidad (distribuidoras y comercializadoras). Las empresas generadoras aportarán a dicho organismo un registro por cada unidad volcada a la red, con información sobre su fuente energética y su impacto ambiental, y los distintos agentes del mercado aportarán datos de compras y ventas realizadas.
- Se necesitará un mecanismo de auditoría de los datos entregados al organismo central, y del proceso en general.
- Se desaconseja el uso de remanentes o bolsas de electricidad suministrada sin información asignada inicialmente, así como la utilización de datos estadísticos provenientes del operador del sistema (REE).
- La información de origen e impacto ambiental para cada unidad de energía depende de la instalación generadora, y esta información irá asociada a la energía comercializada por cada empresa vendedora de electricidad. Dicha información no debe ser separada de la electricidad a la que corresponde, evitándose su intercambio o venta independiente.
- La información relativa a productos concretos debe también ser suministrada por el organismo independiente.
- Se deberá sancionar de forma contundente la publicación incompleta o errónea de las fuentes de electricidad por parte de los suministradores.
- Se deberá elaborar y poner a disposición del público un catálogo de suministradores con la información correspondiente al etiquetado eléctrico.

Por otra parte, dada la obligación que viene a imponer el nuevo RD al Régimen Especial en cuanto a asociarse a un centro de control, el etiquetado

eléctrico debe diferenciar la energía renovable y no renovable de aquellas instalaciones con más de 10 MW de potencia reconocida y autorizada teniendo en cuenta las medidas en tiempo real registradas por los correspondientes despachos delegados a los cuales estén asociadas las distintas instalaciones del Régimen Especial. A efectos de verificación, las medidas en tiempo real (entre 4 y 12 segundos) deben publicarse por el Operador del Sistema de forma diferenciada por Provincias y por Comunidad Autónoma.

En definitiva, es crítico para el éxito de la implantación de este etiquetado el que sea estándar y obligatorio para todas las compañías suministradoras de electricidad, y que se incluya toda la información con la factura eléctrica y en todo tipo de comunicaciones entre estas compañías y sus clientes. Es además de fundamental importancia que la elaboración de este etiquetado sea confiada a un órgano independiente, o al menos que la información incluida sea supervisada y auditada por este órgano.

Por último, debemos señalar que la propuesta de RD que se nos presenta puede no sólo resultar insuficiente, sino incluso contraproducente para la necesaria transparencia y protección del consumidor, ya que podrán continuar impunemente aquellos casos de campañas publicitarias engañosas sobre supuesta “energía verde”, cuyo carácter engañoso quedó fundamentado entre otros en el “Informe sobre las campañas publicitarias de energía verde” de la Comisión Nacional de Energía. La regulación que nos propone el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio equivale a lavarse las manos ante esta realidad y mantener a los consumidores en la indefensión.

En conclusión, consideramos imprescindible que se incorporen con urgencia los requisitos enumerados en este documento a un nuevo Anexo II al Real Decreto, sin perjuicio de que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio desarrolle las propuestas incluidas en el informe de Greenpeace adjunto para adaptar lo estipulado en dicho Anexo II, según los cambios que sean necesarios para asegurar la mayor transparencia posible en el etiquetado eléctrico y cumplir con las directrices de la Directiva Europea 2003/54/CE o normativas adicionales posteriores.

Por otro lado, e independientemente de la cuestión del etiquetado eléctrico, consideramos que en el nuevo RD debe asegurarse que no exista discriminación en el pago de garantía de potencia (la tarifa de GP debe ser la misma a tarifa y a mercado) y que no exista discriminación en el pago de las tarifas de acceso a la red (las tarifas de ATR deben ser las mismas a tarifa y a mercado).

Otra corrección necesaria se refiere a algunas de las modificaciones que el nuevo RD establece para el RD 2019/1997, en cuyos Artículos 8 y 11 indica que “en el caso de que la unidad de venta sea una unidad de producción, se entenderá como tal cada grupo térmico, cada central de bombeo y cada unidad de gestión hidráulica o eólica en los términos...”. Creemos que debe hacerse extensivo a otras unidades de producción que no quedarían englobadas en las

categorías mencionadas (generadores fotovoltaicos, pilas de combustible, generadores basados en energía de las olas...) que en un futuro pudieran estar interesados en participar en el mercado de producción. Una denominación más genérica sería más inclusiva.